



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 435.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 221, los párrafos primero y segundo del artículo 605, el último párrafo del 781 y la fracción segunda del artículo 868 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se adiciona el artículo 605 BIS II del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.

...

...

I. a III...

...

Tratándose de juicio de pérdida de patria potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de quince días.

ARTÍCULO 605. Juicio sobre pérdida de la patria potestad. Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a ello, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio especial.

El juicio especial se tramitará conforme a lo establecido en artículo 605 bis II, con intervención del Ministerio Público.

...

...

ARTÍCULO 605 BIS II. Se tramitará juicio especial sobre pérdida de patria potestad de acuerdo a las disposiciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. El actor deberá presentar en su escrito inicial de demanda los documentos tendientes a sustentar su pretensión, de la misma manera al momento de la contestación de demanda la contraparte deberá presentar las pruebas necesarias para acreditar sus excepciones.

II. El Juez requerirá en su caso a las partes que subsanen las deficiencias en un término no mayor de tres días.

III. El juez en el auto de admisión deberá ordenar la preparación de pruebas y alegatos, así mismo, nombrará tutor dativo al niño o niña y en su caso ordenará la comparecencia de los mismos, dictando todas las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.

IV. Admitida la demanda, se llevará a cabo el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 393 de este ordenamiento. Si el emplazamiento se hiciera por medio de edictos, éste se ajustará a lo establecido en el artículo 221.

V. Si la parte demandada no formula contestación, se le tendrá por contestando en sentido negativo.

VI. El juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual deberán desahogarse todas las pruebas que así lo requieran, sin que pueda diferirse. Desahogadas todas las pruebas, se agotará la fase de alegatos.

VII. Una vez concluida la etapa de alegatos, se citará para sentencia, la cual deberá dictarse en un término no mayor a quince días. En esta etapa no podrá solicitarse prórroga para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 781.

...

...

...

En los casos de rebeldía tratándose de juicios de pérdida de patria potestad, podrá ejecutarse inmediatamente, sin la posibilidad de exhibir fianza a que se refiere el mismo.

ARTÍCULO 868.

...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



...

I. ...

II. De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días.

III. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ

NORBERTO RÍOS PÉREZ